
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.

Recurrido: Juan Carlos de Oleo Vargas.

Abogados: Licdos. Manuel Lebron Florentino y Felipe Roa Valdez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos de Oleo Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0031726-3, domiciliado y residente en la calle Nilson Ruiz Noble núm. 66, sector Villa Esperanza, ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Lebron Florentino y Felipe Roa Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0025580-9 y 011-0025330-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Damián Ortiz núm. 7, segundo nivel, frente al Cerro de la Bóveda, ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad-hoc* en la calle interior 7, núm. 12, esquina interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jiménez Moya, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.0319-2016-SCIV00156, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se Rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Fredan Rafael Peña y Héctor Reynoso, quienes representan a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y b) los licenciados Manuel Lebrón Florentino quienes representan a la señora Juana Jiménez contra la sentencia civil núm. 652-2016-SCIV00106, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas

de Farfán. En consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Se compensan las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y como parte recurrida Juan Carlos De Oleo Vargas en representación de Juana Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en ocasión de un incendio de su vivienda y la pérdida de todos los ajueres que le guarnecían, la señora Juana Jiménez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **b)** que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada fue condenada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, más el pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante a título de retención de responsabilidad civil, el cual sería calculado a partir de la interposición de la demanda de marras; **c)** que contra el indicado fallo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso de manera principal un recurso de apelación y de manera incidental el señor Juan Carlos De Oleo Vargas, en representación de Juana Jiménez, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó ambas acciones recursivas y confirmó íntegramente la decisión apelada.

Antes de ponderar los medios en los cuales se sustenta el presente recurso de casación, es preciso examinar el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida dado su carácter perentorio; en esencia, dicha parte aduce que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

En primer término, conviene destacar que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, suscritos por el Secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigencia el 19 de abril de 2017.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 11 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que

en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), hoy recurrente en casación, al pago de (RD\$2,000,000.00), más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual a título de interés judicial sobre el monto adeudado, contados a partir de la interposición de la demanda en justicia, la cual data del 14 de julio de 2014, hasta el 11 de enero de 2017, fecha del recurso de casación; que dicha condenación asciende a la suma de (RD\$620,000.00). Por lo que el monto total de la condena contenida en la sentencia recurrida es de (RD\$2,620,000.00). Evidentemente dicha suma excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la época de la interposición del presente recurso, por tanto, procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por la recurrida.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede valorar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación y en ese sentido se observa que, aunque la parte recurrente no consigna los mismos con los epígrafes usuales, las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial.

En esas atenciones, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no se demostró con la documentación aportada la participación activa de la cosa, ni en qué consistió la falta o daño provocado por la parte demandada que hagan suponer un resarcimiento. Sostiene además que la entonces recurrida no aportó pruebas que comprometieran la responsabilidad civil de la empresa Edesur, S. A., por lo que ante la carencia de elementos probatorios debió ser acogido el recurso de apelación y rechazada la demanda original; que al no estatuir de esta forma el tribunal *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

Respecto al punto objetado la corte *a qua* expresó lo siguiente: (...) *En cuanto al recurso principal, este señala la falta de pruebas, alega el recurrente que no se demostró, ni se aportó documentación, ni mediante testimonios coherentes, que manifieste o demuestre en que consistió la alegada falta o daño provocado por la demandada, ya que las pruebas son ambiguas y no concluyentes, especialmente la certificación de los Bomberos, la cual no indica que originó el supuesto corto circuito ni donde se originó el supuesto incendio, que además no se presentó pruebas fehacientes de los supuestos ajueres afectados o cotizaciones que le indicara al tribunal un precio aproximado para poder emitir un fallo y la falta de pruebas de la propiedad de los cables, así como la participación activa de la cosa. Que en cuanto a lo que alega el recurrente se precisa decir, que mediante el testimonio de los señores Héctor Feliciano Pérez Montero, Odalis Rosalía Montero, testigo presencial el juez del primer grado señala en su sentencia que se pudo establecer que el incendio se produjo en los cables del tendido eléctrico que prendió la propiedad de Juana Jiménez, que el fuego inició en el poste de luz que alimenta los cables. En cuanto a la certificación del Cuerpo de Bomberos estos señalan que el incendio se produjo a consecuencia de un corto circuito producido por la energía que distribuye Edesur; entiende esta alzada que el Cuerpo de Bomberos ha sido*

bastante claro en su certificación la cual señala la causa del incendio, ya que el lugar donde originó lo señalaron los testigos que depusieron en la audiencia, por lo que carece de relevancia que lo señale o no el Cuerpo de Bomberos, en cuanto a la propiedad de los cables, se ha podido comprobar mediante el depósito de dos facturas que la señora Juana Jiménez tiene contratada la energía eléctrica de su casa con la Empresa de Electricidad del Sur, Edesur, S. A. compañía esta que le distribuye dicha energía, y que por consiguiente es la propiedad de los cables de distribución y quien debe velar de que los mismos estén en óptimas condiciones, y que existiendo la presunción legal de responsabilidad en su contra Edesur no aportó ni en primer grado, ni en esta alzada prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, para liberarse de la responsabilidad establecida en el artículo 1384 del Código Civil. En ese orden considera esta alzada que el Juez de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho por lo que procede la confirmación de la decisión recurrida (...).

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

La sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente, en la documentación ponderada por el tribunal de primer grado y que a su vez fue aportada a la alzada, a saber, la declaración del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán sobre el informe del incendio que siniestró la vivienda de la hoy recurrida, la declaración de la Subdirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional del Municipio de Las Matas, una declaración jurada del hecho, fotografías de la vivienda, las facturas del pago de energía eléctrica a la empresa recurrente, así como las pruebas testimoniales de los testigos Héctor Feliciano Pérez Montero, Odalis Rosalía Montero.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos.

Unido al razonamiento de marras igualmente ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

En esas atenciones, una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en tanto que fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, le correspondía la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), como guardiana de los cables que llevan a cabo la distribución de la energía eléctrica, establecer como vertiente procesal de liberación los eximentes que resultan del artículo 1384 del Código Civil dominicano, en la órbita de la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito y la fuerza mayor, en tal virtud al tribunal retener la responsabilidad civil, bajo las reglas de la cosa inanimada, se trata de una decisión acorde con la ley y el derecho. La comunidad de prueba aportada es lo suficientemente idónea como para derivar los presupuestos procesales que dan sostén al régimen de responsabilidad abordado, salvo el documento emitido por la Subdirección de la Policía Nacional, puesto que, de conformidad con la ley, las actuaciones de dicho órgano solo pueden tener algún valor probatorio cuando actúan en el ámbito de una investigación, siempre y cuando se observen las reglas del debido proceso.

En otro aspecto, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no ponderó que no fueron aportados los documentos que cuantificaban las pérdidas materiales sufridas por la recurrida, sin embargo, confirmó el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, sin ofrecer los motivos que justificaran dicha decisión.

En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien apreciable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho.

No obstante, lo precedentemente indicado, esta Sala ha reiterado que es un deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Sobre todo, tomando en cuenta que se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías propias del debido proceso, es por ello que la correcta fundamentación de las decisiones constituye a la vez un derecho para el justiciable.

En ese sentido, según se advierte del fallo impugnado la corte *a qua* luego de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la consumación y materialización del daño, consistente en el incendio de la vivienda y la pérdida de los ajueres propiedad de la demandante original, hoy recurrida, procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado que fijó la suma de RD\$2,000,000.00, por daños morales y materiales, más el pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante a título de retención de responsabilidad civil, el cual sería calculado a partir de la interposición de la demanda de marras, sin realizar un razonamiento que desarrollara en buen derecho de donde derivó en termino de variable de certeza que justificara la cuantía de los daños materiales sufridos que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarle a sí misma.

La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

Por consiguiente, al haber incurrido el tribunal *a qua* en el vicio de falta de motivos denunciado,

procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne al déficit motivacional, en lo relativo a la justificación de la cuantía de la indemnización.

En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA parcialmente la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV000156, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.